

el Impuesto a los adquirentes de los productos de avituallamiento de buques de pesca.

Segundo.—En el supuesto de que las mencionadas entregas no estuviesen exentas del Impuesto, el armador estará obligado a soportar la repercusión de las cuotas correspondientes, sin perjuicio del derecho a deducir su importe del de las cuotas devengadas como consecuencia de las operaciones por él realizadas, conforme a las normas reguladoras del régimen de deducciones y devoluciones contenidas en el título IV del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 16 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

21204 *RESOLUCION de 16 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 22 de mayo de 1986 por el que la Federación Provincial de Empresarios de Derivados del Cemento y Almacenistas de Materiales para la Construcción (FEDCAM), formula consulta en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de la Federación Provincial de Empresarios de Derivados del Cemento y Almacenistas de Materiales para la Construcción (FEDCAM), por el que formula consulta vinculante relativa a la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal;

Resultando que se consulta si, de acuerdo con la normativa vigente, es preceptivo especificar en cada factura mensual el contenido de cada albarán, o si, a tales efectos, sería suficiente consignar en dicha factura los números de los albaranes;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153, número 1, apartado 2.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, los sujetos pasivos de dicho Impuesto están obligados a expedir y entregar facturas o documentos sustitutivos correspondientes a sus operaciones, ajustados a lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto y conservar copia de los mismos;

Considerando que el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, establece en sus artículos 1.º y 2.º, número 1, que éstos están obligados a expedir y entregar facturas por cada una de las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de las mismas. Sin embargo, el número 3 del artículo 2.º permite que se incluyan en una sola factura las operaciones realizadas para un mismo destinatario en el plazo máximo de un mes natural;

Considerando que el artículo 5.º, número 1, del mismo Real Decreto 2402/1985, enumera los datos y requisitos que se han de consignar, como mínimo, en toda factura, exigiéndose en la letra c) la descripción de la operación y su contraprestación total;

Considerando que en consecuencia y con carácter general, no es suficiente con la referencia a los datos del albarán para que una factura se considere completa, siendo necesario que se detalle la descripción, aunque sea de forma genérica, de los bienes o servicios que constituyan el objeto de cada operación, que permita la correcta determinación de su naturaleza a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido y del tipo impositivo aplicable,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Provincial de Empresarios de Derivados del Cemento y Almacenistas de Materiales para la Construcción (FEDCAM):

En las facturas en que se documenten las operaciones empresariales o profesionales deberán hacerse constar, entre otros datos o requisitos exigidos por las normas vigentes, la descripción de la operación y su contraprestación total. En dichas facturas deberá consignarse al menos la descripción genérica de los bienes o servicios que constituyen el objeto de cada operación, con el detalle suficiente para poder efectuar la correcta determinación de su naturaleza, cuantía y del tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido, sin que sea suficiente a tales efectos la simple alusión a los números de los albaranes expedidos con anterioridad.

Madrid, 16 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

21205 *RESOLUCION de 17 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 8 de enero de 1986, por el que la Asociación de Matadores Españoles de Toros y Novillos y de Rejoneadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 8 de enero de 1986 por el que la Asociación de Matadores Españoles de Toros y Novillos y de Rejoneadores formula consulta vinculante respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la referida Asociación está autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho impuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se formula consulta en relación a la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios prestados por matadores de toros y novillos y rejoneadores a las Empresas organizadoras de los espectáculos taurinos;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales a título oneroso con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 5, apartado 4.º de la citada Ley, declara no sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales o administrativas;

Considerando que el Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los artistas en espectáculos públicos, dispone, en su artículo 1.º, número 2, que se entiende por relación especial de trabajo de los artistas de espectáculos públicos la establecida entre un organizador o empresario y quienes se dediquen voluntariamente a la prestación de una actividad artística, actuando por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de aquéllos, a cambio de una retribución;

Considerando que para que las actividades artísticas celebradas en las plazas de toros puedan configurarse como incluidas en el ámbito de las relaciones laborales de carácter especial es preciso que concurren todos los requisitos establecidos en el mencionado artículo 1.º, número 2 del referido Real Decreto que a continuación se indican:

a) Ser una relación establecida entre un organizador de espectáculos públicos o empresarios y quien se dedique a realizar dicha actividad artística.

b) La actividad mencionada debe realizarse en el ámbito de organización y dirección del organizador del espectáculo o empresario.

c) Como contrapartida a la ejecución de la actividad debe mediar retribución.

Considerando que el artículo 3.º del citado Real Decreto establece que las relaciones laborales de carácter especial de los artistas de espectáculos públicos se documentarán mediante un contrato formalizado por escrito, uno de cuyos ejemplares se registrará en el INEM.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Matadores Españoles de Toros y Novillos y de Rejoneadores:

Primero.—No están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados a otros empresarios por Matadores de toros, Rejoneadores y Novilleros en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales ordinarias o especiales.

Segundo.—Están sujetos al Impuesto citado los servicios prestados por Matadores de toros, Rejoneadores y Novilleros actuando por cuenta propia al margen de una relación de dependencia laboral de carácter ordinario o especial.

Madrid, 17 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

21206 *RESOLUCION de 18 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 24 de junio de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Orense formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 24 de junio de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Orense formula